

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1040

Panamá, 5 de agosto de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

La firma Consulting Panama, actuando en nombre y representación de **Bolívar Domínguez Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas; el cual señala, los motivos por los cuales serán destituidos los profesionales de Ciencias Agropecuarias en Panamá (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial),

B. EL artículo 15 del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura; el cual indica, que las entidades estatales están obligadas a solicitar la aprobación de dicho Consejo, previa separación o destitución del profesional de ciencias agrícolas (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

C. Los artículos 52 (numeral 4), 53 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; a través de los cuales, se señala lo siguiente, que se incurre en vicio de nulidad absoluta, cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión de tramites fundamentales; que serán anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; y los motivos por los cuales las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme (Cfr. fojas 10-12 y 15-16 del expediente judicial);

D. El artículo 21 (numeral 1) de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que dispone, que es competencia de la Sala Tercera, conocer en única

---

instancia los actos administrativos acusados de ilegal (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

E. El artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por el cual, se adicionó el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, que instituyó el derecho a la prima de antigüedad (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Bolívar Domínguez Barría**, del cargo que ocupaba como Técnico Forestal I en dicha entidad, al atribuirse, que su reasignación de cargo, fue expedida “**con desviación de poder y en infracción del ordenamiento jurídico**” (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución DM No. 0036-2020 de 29 de enero de 2020, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el 3 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 3 de junio de 2020, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la



institución su reintegro, y el correspondiente pago de los salarios caídos, entre otras declaraciones (Cfr. fojas 4-5 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente manifiesta, *“que en vista de que el cargo de Director Regional no se podía quedar en acefalía en virtud de lo dispuesto en el artículo 793 del Código Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Penal y en vista que no se nombraba a nadie, nuestro representado, presenta formal renuncia a dicho puesto de Director Regional el 2 de enero de 2019, mediante carta escrita presentada al Ministro de Ambiente y recibida en la sede central de dicho Ministerio el 2 de enero de 2019, la cual fue presentada autenticada por la propia entidad en el Recurso de Reconsideración a nuestra destitución, renuncia que no fue tramitada por la propia Dirección de recursos Humanos”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, señala que, *“en vista que la propia entidad no hizo efectiva, la renuncia al cargo presentada el 2 de enero de 2019, nuestro representado hace una segunda renuncia escrita el 19 de febrero de 2019, dirigida al Ministro de Ambiente y recibida en la sede central de dicho Ministerio el 19 de febrero de 2019, para que se hiciera efectiva el 1 de marzo de 2019, la cual fue presentada autenticada por la propia entidad en el Recurso de Reconsideración a nuestra destitución”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual modo, manifiesta el accionante que, *“la resolución DM No. 0521-2019 (sic) de 8 de noviembre de 2019, señaló que la movilidad laboral aplicada a nuestro representado es incongruente, dado que el artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de Carrera Administrativa, establece ‘que la movilidad laboral de un servidor público para desempeñar diferentes tareas dentro de su entidad*

---

o en otra, deberá efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia' pero resulta que nuestro representado es técnico idóneo en el ramo para ejercer dicha posición", afirma además, "que ocupando el cargo de técnico forestal 1, nuestro representado..., por ende profesional de las Ciencias Agropecuarias, el procedimiento para las separaciones o destituciones de cargos que desempeñen miembros de la citada carrera en su artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 señala que 'los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica' y el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), determina si existen razones de incompetencia física, moral o técnica, por las cuales las agencias estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas de su servicio, situación que el Ministerio de Ambiente no realizó" (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Bolívar Domínguez Barría**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, toda vez, que de acuerdo con las consideraciones de la entidad demandada, las cuales reposan en auto, **su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial** (Cfr. foja 53 del expediente judicial).



Tal medida tuvo sustento en el artículo 7 (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, que establece.

“Artículo 7. El ministro de Ambiente tendrá las funciones siguientes:

...  
8. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.”

En atención a lo anotado, vale la pena destacar que la norma trascrita faculta al regente de la entidad demanda para remover a los funcionarios del Ministerio de Ambiente, por lo que, se procedió con la remoción del ex servidor público, toda vez, que el cargo que ejercía, según consta en el Informe de Conducta, estaba sujeto a la discrecionalidad y potestad del Ministro, pues **Bolívar Domínguez Barría**, no estaba amparado por la Carrera Administrativa ni por un régimen especial (Cfr. fojas 51-53 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que al evaluar las constancias procesales, se infiere que el señor **Bolívar Domínguez Barría**, “*se le adjudicó una nueva posición distinta a la que ocupaba, al margen de que (sic) esta acción de movilidad laboral se debe emplear para modificar las tareas, es decir las funciones que desempeñe un servidor dentro de su entidad según la necesidad del servicio y en ningún caso para alterar la posición o cargo que el mismo ocupe*” (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En este escenario, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de derecho que justifican la destitución del cargo de el recurrente, de las cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios que

rigen el Derecho Administrativo y observando las garantías que le amparan al servidor público, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

Debemos manifestar lo que agrega el informe de conducta de la entidad demanda, en el que se expone lo siguiente:

“... ”

... Que la medida de remover del cargo al señor..., se sustenta legalmente en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que faculta al Ministro de Ambiente para remover al personal subalterno, entre otras funciones.

... Que la remoción del señor..., procedió porque se considera que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción, debido a que en su expediente de personal no consta que haya ingresado al servicio público por un proceso de concurso de mérito...

... Debemos recalcar que el artículo 136 de la Ley 9 de 1994, dispone que la estabilidad en el cargo es un derecho del servidor público de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que establece que la legislación de carrera administrativa es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales y, en ese sentido, al carecer la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y su legislación complementaria, de un método o mecanismo de ingreso al servicio público en base al concurso por méritos, se deduce que en este aspecto se debe aplicar supletoriamente la Ley 9 de 1994, que sí contempla el procedimiento de ingreso al servicio público a través de los méritos como único medio para adquirir la estabilidad en el cargo” (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

En este punto, cabe señalar que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Bolívar Domínguez Barría, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa**, por tal motivo, para ser desvinculado del cargo **no era necesario invocar causal alguna**; ya que bastaba con notificarlo del acto recurrido.

---



Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento disciplinario que se realizó al demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten al accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....  
Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

Conforme advierte este Despacho, las razones expuestas por la apoderada judicial de **Bolívar Domínguez Barría**, no acreditan que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relativos al procedimiento disciplinario que debe seguirse a un funcionario amparado con el derecho a la estabilidad en el cargo, toda vez, que el demandante no formaba parte de ninguna carrera.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente.



“...  
 Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la **Autoridad nominadora...**, a quien el numeral... le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo de derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, **no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...** de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010..., **toda vez que no consta en el expediente que el señor...**, haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, **no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora** de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; **toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley...**

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora o acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, **no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.** (La negrita es de este Despacho).

De igual manera, vale la pena reiterar que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de Carrera Administrativa, siendo esta la condición tradicional que le otorga la estabilidad al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le

permita su eventual acreditación al puesto de carrera, destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en la Resolución DM No. 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; por lo que mal puede alegar que la nota acusada no se encuentra motivada y deviene en ilegal.

Sobre este punto, observamos que la apoderada judicial del recurrente afirma que *“al emitir el acto impugnado y su acto confirmatorio el Ministro de Ambiente, omitió la aplicación del debido proceso, ya que su actuación se realizó sin apego a las normas señaladas en el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961”* (Cfr. foja 11 el expediente judicial).

Respecto a tal argumentación, consideramos de suma importancia reiterar que el acto administrativo objeto de reparo **se encuentra sustentado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, que hemos desarrollado en párrafos precedentes, y no en una causal disciplinaria.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), señaló lo siguiente.



“... ”

Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que **el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública,** regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

Así las cosas, **el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora,** por lo que **la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’,** es decir, **la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.** En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; **no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello,** reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.” (El resaltado es de este Despacho).

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos, a la sentencia de veinte ocho (28) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

“...los funcionarios a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 podrán ser destituidos por las causas específicas que se señalan en ese artículo; pero también podrán ser destituidos **por el incumplimiento de los deberes, expresamente señalados en la Constitución para todos los servidores públicos, y por las demás causas que se establezcan en las Leyes y Reglamentos.**

Por razones, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la potestad que le acuerda el artículo

203 de la Constitución Nacional DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase sólo, contenida en el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 (El subrayado es de la Corte) ( La negrita es de este Despacho).

Así las cosas, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Bolívar Domínguez Barría**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM No. 0521-2019 de 8 de noviembre de 2019**, emitida por el Ministerio de Ambiente, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

#### **IV. Pruebas.**

**4.1.** Esta Procuraduría **objeta** los documentos visibles a fojas 18, 32, 34-37 del expediente judicial, toda vez, que **la profesión y la idoneidad del recurrente no son temas de discusión en el proceso que nos ocupa**, pues, tal como hemos indicado en párrafos precedentes, la



destitución del accionante, **fue producto de la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**, por lo que dicha información, resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial.

Por esa razón, estimamos que se aplica lo indicado por la Sala Tercera en el **Auto de 28 de enero de 2015**, que señala:

**“No se admiten** como pruebas presentadas por la actora, **por ser inútiles**, los documentos visibles a fojas 13-20, **ya que no son necesarios para el pronunciamiento del fallo:**

Sobre este punto el autor Jairo Parra Quijano en su obra ‘Manual de Derecho Probatorio’, Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág. 148, indica lo siguiente con respecto al concepto de la inutilidad de la prueba:

‘...En términos generales, se puede decir que la prueba es **inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo...’ (Lo destacado es nuestro).

Lo anterior, cobra relevancia atendiendo a lo señalado por ese mismo Tribunal, que en el **Auto de 30 de diciembre de 2011**, se refirió al **principio de idoneidad de la prueba; indicando que ésta debe ser conducente e idónea**, expresándose en los siguientes términos:

**“De acuerdo a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el cual citamos seguidamente, y de acuerdo al principio de idoneidad de la prueba, ésta debe ser conducente e idónea y los tribunales no deben practicar pruebas innecesarias, en detrimento de la economía procesal (Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba, pág. 186).**

‘Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.’

En el presente proceso, **no se debate** sobre si la empresa cumple o no actualmente con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, sino sobre sus infracciones pasadas a la normativa ambiental...”. (La negrita es nuestra).

4.2. De igual modo, se **objeta** el documento visible a foja 34 del expediente judicial, emitido por el Ministerio de Ambiente, ya que, el mismo está autenticada por Notario Público, razón por la cual, carece de validez, habida cuenta que dicho documento debió ser autenticado por el custodio del original, a la luz de lo dispuesto en los artículos 833 y 834 del Código Judicial.

En un proceso similar al que se analiza, el Tribunal mediante Auto de 5 de marzo de 2020, procedió a negar la admisión de las pruebas aducidas por la parte actora, en el siguiente tenor:

“Sobre las pruebas documentales, que no fueron admitidas, visibles en fojas 30, 50 a 69, 99 a 156 y 158, podemos observar que **las mismas carecen de firma del funcionario que debe autenticarlos (sic) como lo establece el artículo 833 del código judicial, la cual señala que: ‘Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias,... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...’**”. (La negrita es nuestra).

4.3. Igualmente es preciso indicar que, este Despacho **objeta** los documentos visibles a fojas 19-20 del expediente judicial, pues, **no son**




temas de discusión en el proceso que nos ocupa, pues, tal como indicamos en nuestra en párrafos anteriores, la destitución del accionante, fue producto de la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial, por lo que dicha información, resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial.

4.4. En igual sentido, se **objeta** por inconducente e ineficaz el documento fisible a fojas 41-42 del expediente judicial, pues, dicha norma, fue derogada por medio del Decreto Ejecutivo 70 de 8 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial 27,574 de 9 de julio de 2014.

4.5. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**

Expediente 282662020